

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA CAROLINA (JAÉN)

2021/333 *Aprobación definitiva modificación Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM).*

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de La Carolina sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (I.V.T.M.), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“ORDENANZA 3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica se aplicará con arreglo a las normas de a presente Ordenanza Fiscal y en su defecto por el citado Real Decreto Legislativo.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.-Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.-Se consideran vehículos aptos para a circulación, los matriculados en los registros públicos correspondientes mientras no hayan causado baja en los mismos, y de igual modo también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.-En el caso de remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se consideraran aptos para circular desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, 0 en su caso cuando realmente estén en circulación.

Artículo 3.

a) No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto. las personas físicas y jurídicas y as entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.-A los efectos de la declaración- liquidación regulada en los artículos 12 y ss., se entenderá sujeto pasivo de este impuesto el que figure como adquirente del vehículo en el documento de la compra.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

Exenciones: Están exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Así mismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto de diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida, conforme se regula en a Ley. Así mismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, afectando esta exención únicamente a un vehículo del sujeto pasivo beneficiario de esta exención por minusvalía y siempre que tengan reconocida esta condición en grado igual o superior al 33 por 100.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que exceda la capacidad de 9 plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de inspección agrícola.

Artículo 6.

BONIFICACIONES:

1. Los vehiculos con una antigüedad acreditada de más de 25 años y menos de 40 podrán beneficiarse de una bonificación del 50% de a Tarifa prevista. Y aquellos vehículos que superen los 40 años de antigüedad podrán acogerse a una bonificación del 75% de la tarifa prevista.

2. Una bonificación del 75% de la cuota tributaria paras vehículos híbridos con motor eléctrico-gasolina, eléctrico diesel o eléctrico-gas, durante un periodo de 6 años contando desde la fecha de matriculación.

3. Una bonificación del 75% de la cuota tributaria para vehículos eléctricos y durante toda la vida útil de los mismos.

Las bonificaciones mencionadas deberán de solicitarse expresamente y se concederán desde la fecha de solicitud y nunca con carácter retroactivo, debiendo de presentar cuanta documentación sea precisa para justificar la clase de vehículo, carburante y antigüedad, según el tipo de bonificación solicitada.

Artículo 7.

1 .-Para gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del anterior artículo, los interesados deberán instar ante el Ayuntamiento su concesión indicando las características de los vehículos, su matrícula y causa del beneficio, acompañando en todo caso:

Ficha técnica del vehículo.

Certificación 0 autorización de la administración competente en la que conste la naturaleza del vehículo, actividad o servicio que preste.

Certificado de minusvalía expedido por Organismo competente.

2.-Una vez declarada a exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, perdurando el beneficio concedido mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su declaración. Debiéndose, en todo caso, volver a solicitar cuando se produzca cualquier modificación en el vehículo 0 instar a baja de la exención en los cambios de titularidad del vehículo.

V. CUOTAS

Artículo 8.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del I V T M aplicable a este municipio queda fijado en los términos previstos a continuación:

Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal as cuotas fijadas

en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación del correspondiente coeficiente 1 ,900. Resultando el siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	2012
Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	23,98
De 8 a 11,99 caballos fiscales	64,75
De 12 a 15,99 caballos fiscales	136,69
De 16 a 19,99 caballos fiscales	170,26
De 20 caballos fiscales en adelante	212,80
Autobuses	
De menos de 21 plazas	158,27
De 21 a 50 plazas	225,42
De más de 50 plazas	281 ,77
Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	80,33
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	158,27
De 3.000 a 9.999 kilogramos de carga útil	225,42
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	281 ,77
Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	33,57
De 16 a 25 caballos fiscales	52,76
De más de 25 caballos fiscales	158,27
Remolques y semirremolques	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	33,57
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	52,76
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	158,27
Otros vehículos	
Ciclomotores	8,40
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,40
Motocicletas de 126 a 250 c.c.	14,38
Motocicletas de 251 a 500 c.c.	28,79
Motocicletas de 501 a 1 ,000 c.c.	57,55
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	115,10

Artículo 9.

La clasificación de vehículos a efectos de este impuesto, se ajustará a lo dispuesto en las normas reglamentarias, en el Código de Circulación Y normas complementarias.

Artículo 10.

1.- El impuesto se devenga el día 1 de Enero de cada año, salvo en los casos de primera adquisición, en que el devengo se producirá en la fecha de la misma.

2.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal o robo del vehículo, y ello

desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

VII. PAGO

Artículo 11.

1.-En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación, el pago del impuesto se realizará mediante auto liquidación del sujeto pasivo de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes.

2.-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante recibo de cuota anual en el plazo voluntario que el Ayuntamiento establezca al efecto.

VIII. OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 12.

1.-Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento o entidad a tal efecto designada, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de primera adquisición o reforma, declaración liquidación según modelo oficial, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible e para la oportuna liquidación. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

2.-Simultáneamente, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la citada declaración- liquidación. La Administración, comprobará que a misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, emitiendo liquidación provisional. Con posterioridad, practicará la liquidación definitiva que pueda proceder en función de la documentación remitida por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 13.

1.-Quienes solicitan ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o a baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente estar al corriente de pago en el impuesto.

2.-A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo .

X. GESTIÓN

Artículo 14.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados

en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 15.

Las altas, bajas, modificaciones en la clasificación de los vehículos, transferencias y cambios de domicilio se efectuarán en el caso de vehículos matriculados, a través de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Las transferencias, modificaciones, cambios de domicilio, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a su presentación o solicitud y as a tas y bajas en la fecha que se produzcan.

Artículo 16.

Las solicitudes de exención y bonificaciones, causarán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, salvo en los supuestos de nueva matriculación que causarán efectos dentro del mismo ejercicio.

Artículo 17.

1.-El Ayuntamiento, anualmente formará el Padrón del impuesto, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término Municipal.

2.-El citado Padrón, se aprobará por Resolución de la Alca día, exponiéndose al público en el Ayuntamiento por un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinar o y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá os efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos.

X. INTERESES DE DEMORA

Artículo 18.

1.-Las declaraciones-liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo se registrarán por lo dispuesto en la Disposición Común Octava.

2.-Así mismo, devengarán intereses de demora aquellas deudas apremiadas. El cómputo en este caso, se realizará desde el día siguiente al fin del periodo voluntario y hasta la fecha de su efectivo pago.

3.-En todo caso, se liquidarán intereses de demora según lo establecido en la normativa vigente.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19.

En todo lo relativo a clasificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Carolina, a 28 de enero de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, YOLANDA RECHE LUZ.